



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, realicé llamada al número de teléfono celular 3004154041 informado en los anexos del escrito de tutela, estableciendo comunicación con la hija de la afectada LESLY GUILMARY MERCADO VILLALONGA, quien me informó que la afectada actualmente se encuentra hospitalizada en el Hospital General de Medellín, asimismo me informó que el día de hoy le entregaron las autorizaciones pero que no han solicitado el servicio directamente a la NUEVA EPS.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0234  
RADICADO N° 2022-00107-00

En la acción de tutela promovida por REMBERTO MANUEL GÓMEZ ECHAVARRIA en representación de EVELYS VILLALONGA VALLEJOS contra la NUEVA EPS S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que la afectada tiene 38 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y actualmente tiene los diagnósticos de otras peritonitis, enfermedad renal crónica etapa 5, peritonitis bacteriana asociada A.D.P., enfermedad renal crónica en diálisis peritoneal, hipertensión arterial secundaria y apnea del sueño, por lo que el médico tratante le ordenó ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO MEDICINA DE URGENCIAS DOMICILIARIAS Y MEDICAMENTO CEFEPIME 1G POLVO INYECTABLE – (POLVO LIOFILIZADO INYECTABLE) CANTIDAD 13 POR TRECE DÍAS, sin embargo señala que al solicitar autorización no obtuvo una respuesta positiva, omisión con la que considera se vulnera el derecho fundamental a la salud.

Con fundamento en lo anterior solicita se ordene a la accionada a realizar la ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO MEDICINA DE URGENCIAS DOMICILIARIAS Y MEDICAMENTO CEFEPIME 1G POLVO INYECTABLE – (POLVO LIOFILIZADO INYECTABLE) CANTIDAD 13 POR TRECE DÍAS y demás se conceda tratamiento integral por los diagnósticos de otras peritonitis, enfermedad renal crónica etapa 5, peritonitis bacteriana asociada A.D.P., enfermedad renal crónica en diálisis peritoneal, hipertensión arterial secundaria y apnea del sueño.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues de se observa de la constancia secretarial que la afectada se encuentra hospitalizada en el Hospital General de Medellín y en este momento se le está prestando el servicio de salud, por lo que no se evidencia que este desprotegida. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida REMBERTO MANUEL GÓMEZ ECHAVARRIA en representación de EVELYS VILLALONGA VALLEJOS contra la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 074 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

